



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2011 00993 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	SOL AMALIA BOHORQUEZ PEREZ (ALCIDES MEJIA COTES Y ZULMIRA OÑATE)
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto de fecha 27 de junio de 2023 por medio del cual se denegó la solicitud de desistimiento tácito. Provea.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)

Conforme a lo anterior y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La inconformidad se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que *Afirmo y sostengo que la decisión del 27 de junio de 2023 es contraria a derecho por cuanto si bien existen diversas solicitudes de la apoderada judicial del Banco Davivienda en todas solicita se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución, ese no es el acto procesal subsiguiente, toda vez que debe surtirse la audiencia respectiva. Pero considerando que tales solicitudes interrumpieron el término para acceder a la declaratoria del desistimiento tácito, así lo admito, para entonces tomar como última actuación de la parte actora el escrito presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA el 19 de noviembre de 2019, lo que indica que desde esa fecha el proceso permaneció totalmente inactivo en la Secretaría del despacho durante 24 meses y 27 días sin que la parte actora hubiese promovido actuación alguna y fue entonces cuando solicité la declaratoria del desistimiento tácito el 16 de diciembre de 2021.*

- Que *sostengo que el 16 de diciembre de 2021 me encontraba dentro de la oportunidad para solicitar y aplicar la figura del desistimiento tácito ya que es pertinente y procedente su aplicabilidad por solicitud de la parte interesada en obtener favorabilidad por tal figura, incluso por autonomía del juez, pudo ser declarada de manera oficiosa por éste.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- Que *no es cierto que el proceso haya presentado inactividad de un (1) año, lo cual desvirtúa haciendo mención a las diferentes solicitudes radicadas ante el Juzgado por el señor FERNANDO ISAZA GUTIERREZ DE PIÑERES y por la suscrita, que no fueron atendidas por el despacho.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito.

Se duele el recurrente que era claro que el proceso se encontraba en la inactividad de la que habla el artículo 317 del CGP, mencionando incluso que los escritos de la parte actora para impulsar la actuación, no describían correctamente la etapa procesal que correspondía.

No obstante lo expuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, aun cuando las solicitudes elevadas por la parte activa no coincidieran con la etapa procesal correspondiente, es de recibo manifestar que la carga procesal era únicamente del despacho, como quiera que el auto que proseguía debía ser citar a audiencia inicial, por lo que no le asiste razón al menoscabar los impulsos, como quiera que la actuación que proseguía no requería de ningún esfuerzo procesal de la parte demandante, razón por la que este estrado no podía "sancionar" con el desistimiento tácito a una de las partes de las cuales ya había agotado su carga procesal.

Por tanto, de acuerdo a lo expresado, si bien es cierto que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, no es menos cierto que el operador judicial es quien debía atender la etapa procesal correspondiente y adecuar los escritos para que no se estancara el proceso, razón por la que este estrado judicial no repondrá el auto recurrido y así se dispondrá en la aparte resolutive.

Por ser procedente y estar solicitado, se concederá el recurso de alzada.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto objeto de recurso.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 146 Hoy: 25 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00847-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JOSÉ BENJAMIN ROYERO RAMIREZ, ROYCOM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el curador designado contestó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez, el curador designado, remitió contestación de la demanda.

Al entrar a resolver, encuentra el despacho que, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado por no existir la dirección donde se le notifico.

Vencido el término del registro de emplazados, se designó curador Ad –Litem AL Dr. RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO de la demandada JOSÉ BENJAMIN ROYERO RAMIREZ, ROYCOM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, mediante auto del 11 de octubre de 2023, luego de ello, mediante correo de la misma fecha el curador acepto el nombramiento y el 12 de octubre de la misma anualidad, remitió contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2.017.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 146
Hoy: 25 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVA
Radicado	080014053011-2021-00560-00
Demandante	RAFAEL JASSIR CABALLERO
Demandado	CARLOS HUMBERTO DUARTE QUIÑONES, TATIANA LORENA MERCADO ORTIZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial, se observa que el día 14 de septiembre de 2.023 el Dr. SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ, radicó sustitución de poder; a la Dra. KAREN ELIZABETH CARO BARRIOS.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P se dispone:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)"

Para entrar a resolver respecto a la sustitución de poder presentada, se observa que mediante providencia del 30 de agosto de la presente anualidad, resolvió dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito, en vista del abandono del proceso por parte del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no puede acceder a darle trámite a la solicitud de sustitución, por lo expuesto en líneas anteriores.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No dar trámite a la solicitud de sustitución de poder presentada por el apoderado d el parte demandante Dr. SAUL MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 146
Hoy: 25 de octubre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVA
Radicado	080014053011-2021-00718-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	EDUARDO ENRIQUE VILLA AFANADOR
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente, el cual se encuentra pendiente la elaboración y aprobación de la liquidación de costa; Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario incluir como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 2.272.619,15 que corresponden al 10% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo disponen los artículos, 366 y 446 numeral 3 del C. G. P., se tomará en cuenta lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas para las agencias en derecho, de igual forma incluirá el valor de los honorarios que se causaran a auxiliares de la justicia, y los demás gastos procesales que correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley.

Por consiguiente, entra el despacho a realizar la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.272.619,15
ARANCEL NOTIFICACIÓN	
NOTIFICACIONES	\$14.445
	\$15.890
REGISTRO INMUEBLE	
GASTO CURADOR	
TOTAL	\$2.302.947

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por este Despacho Judicial.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de Barranquilla, para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

3.- Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 146
Hoy: 25 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00028
DEMANDANTE	COOINVERSUR
DEMANDADO	YENNY MARTINEZ CANTILLO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el término para cumplir la carga procesal ordenada se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial y procediendo el a revisar el presente proceso, se observa que no se cumplió con lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 28 de agosto de 2023, en el cual se le requería a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación, para lo cual se le dio un término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

Ahora bien, desde el 28 de agosto de 2023 a la fecha, claramente han transcurrido más de los 30 días de término concedido, por lo que solo le resta a este despacho decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art 317 CGP).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 146 Hoy: 25 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVA
Radicado	080014053011-2022-00245-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANGEL DEL RIO NAJERA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso con escrito de subrogación legal, mediante el cual se solicita se tenga al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como acreedor subrogatario de la entidad BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, entra a resolver el despacho, solicitud allegada al correo del Juzgado, el día 22 de marzo de 2.023 (fl 26) el Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, actuando como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO SA, en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIA SA., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al banco BANCOLOMBIA, por la suma de \$41.509.511, de la obligación a cargo del demandado ANGEL DEL RIO NAJERA.

Dentro del memorial allegado, fue anexado escrito suscrito por la Sra. ISABEL CRITINA OSPINA SIERRA, en su condición de representante legal judicial de Bancolombia (fl 26), por medio del cual manifiesta que la entidad que representa, ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en su calidad de fiador, la suma de \$41.509.511, derivado del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el señor ANGEL DEL RIO NAJERA; Como consecuencia de ello, indica que reconoce, al operar por ministerio de la ley a favor FNG SA, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos y acciones.

Conforme con el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga; en concordancia con el artículo 1667 de la misma legislación civil, la subrogación opera en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primer caso, el artículo 1668 ibídem, dispone:

*"Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
· Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
· Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
· Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
· Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
· Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero".*

En cuanto al segundo modo, el artículo 1669 de la misma codificación, dispone:

"Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago".

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, se encuentra pendiente por resolver el reconocimiento como acreedor subrogatorio al FONDO NACIONAL DE GARANTIA SA, se observa que en documento suscrito por ISABEL CRITINA OSPINA SIERRA, en su condición de representante judicial de Bancolombia, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE

GARANTIA SA, lo efectuó en cáliba de fiador, por lo que nos encontramos ante una subrogación legal.

Considera el despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de la subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia a aceptar la misma, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver el reconocimiento de personería al Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, actuando como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO SA, en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIA SA., este despacho procede a la aceptación de la misma comoquiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G del P.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por BANCOLOMBIA, por la suma de \$41.509.511, de forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de subrogación.

2.- Reconocer personería al doctor FRANCISCO BORRERO GOMEZ, identificado con CC. No. 72.003.248 de Barranquilla y portador de la T.P No. 131.527 del C.S de la J., como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 146
Hoy: 25 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011-2022-00323-00
DEMANDANTE	HILARIO TORRES ARROYO
DEMANDADO	MARCIAL ANTONIO CHAVEZ BELTRÁN
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de sanción por desacato. Provea.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y vez una revisado lo requerido por la parte demandante tiene este estrado judicial que decidir sobre la sanción o no, al pagador (Jesús Adán Franco Contreras como secretario de hacienda de la Alcaldía de San Jacinto del Cauca-Bolívar) del demandado quien funge como alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar.

Como quiera que a través de auto de fecha 27 de junio de 2023 que requería respuesta del pagador por no haber hecho efectiva la medida cautelar decretada contra MARCIAL ANTONIO CHAVEZ BELTRÁN y toda vez que en escrito de fecha 01/03/2023 (incluso anterior al requerimiento en mención) dicho servidor había dado respuesta a esta agencia judicial acerca del porque la medida cautelar decretada no estaba siendo aplicada con respecto al proceso de marras.

Ahora bien, teniendo que el servidor respectivo no incurrió en silencio alguno, ni inobservo la orden impartida, se abstiene este estrado judicial de abrir el incidente de sanción al pagador tras no evidenciarse incumplimiento alguno de su parte a la orden emitida por este operador de justicia.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

Único. Abstenerse de abrir incidente de sanción al pagador por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 146 Hoy: 25 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	08001405301120230045700
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOHNNY RAUL IBAÑEZ HERRERA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Si bien es cierto que el abogado que presenta la demanda no actúa como apoderado judicial, sino endosatario al cobro judicial, revisada el endoso allegado se advierte que el mismo no se encuentra adherido al título ejecutivo. Se le requiere que digitalice el documento cartular, con el endoso incorporado.

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 146

Hoy: 25 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0800140530112023-00458-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO EDUARDO MUÑOZ ALVEAR
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el demandante aportó escrito para subsanar demanda y se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 este despacho se dispone utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Amparado en el principio de la buena fe, así como en la presunción de autenticidad señalada en el estatuto procesal y como quiera que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso, así como lo que atañe al Decreto 806 de 2020 y dado que el título ejecutivo cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible; y consta como plena prueba de la existencia de la deuda en contra de los ejecutados, este Despacho, librara mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra PEDRO EDUARDO MUÑOZ ALVEAR a favor BANCOLOMBIA S.A por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 81.182.559)** discriminación de la siguiente manera:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (55.474.078)**, pagare de fecha de 18 de noviembre del 2021 más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el 29 de junio del 2023.
- **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$25.708.481)** correspondiente al capital; más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el 17 de febrero del 2023 hasta que se verifique el pago del pagare de fecha del 28 de septiembre del 2021.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía número 44.158.296 y T.P. 150.713-D1 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL
MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 0146
Hoy: 25 de octubre del 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO
GAMEZ**
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00611 00
DEMANDANTE	FINANZAUTO
DEMANDADO	LISSETH BEATRIZ ROA FONSECA
PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedara consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: **GFQ025**, presentada por FINANZAUTO contra LISSETH BEATRIZ ROA FONSECA identificada con cedula 1.140.825.526, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES**, a fin de que proceda con la inmovilización: **MODELO:** 2021, **MARCA:** FOTON, **PLACAS:** GFQ025, **LINEA:** BJ6425MD32AA, **SERVICIO:** PUBLICO, **COLOR:** BLANCO Propiedad del demandada LISSETH BEATRIZ ROA FONSECA identificada con cedula 1.140.825.526 sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA. ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor.

3. RECONOCER personería a OSCAR IVAN MARIN CANO, identificado con C.C. 80.097.069 y TP 221.134 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 146

Hoy: 25 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140530112023-00612-00
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO	LINA PAOLA RESTREPO OVALLE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el despacho que NO cumple con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022 ibídem El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(Subrayas fuera de texto).

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 146

Hoy: 25 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530112023-00613-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE VIVERO GUERRERO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el despacho que NO cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 ibídem El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(Subrayas fuera de texto).

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 146

Hoy: 25 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria